

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/18/2015**

**PROMOVENTE:** C. CLAUDIA  
EIZABETH GÓMEZ LÓPEZ,  
REPRESENTANTE PROPIETARIA  
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PLENO DEL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** ENRIQUE DAVINCE  
ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de abril de  
2015, dos mil quince.

**VISTO.** Para resolver los autos del Expediente  
**TESLP/RR/18/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la  
C. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante  
Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la  
resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, en sesión de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, dentro del expediente del recurso de revocación identificado con la clave 03/2015, y.-

### **G L O S A R I O.**

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**El recurrente:** Partido Verde Ecologista de México.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **A N T E C E D E N T E S.**

1.- **Recurso de Revocación (substanciación).**- Con fecha 12 doce de julio del 2015 dos mil doce, mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/1148/144/2012, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se dio a conocer al Partido Verde Ecologista de México, el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2011, para lo cual se le otorgó al Instituto Político, un plazo de 10 días hábiles para aclarar dichas observaciones, sin que en el plazo concedido el Partido Político Verde Ecologista de México, se pronunciara al respecto.

1.1.- En sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de fecha 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, concerniente al Gasto Ordinario del ejercicio 2011 dos mil once, documento donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

1.2.- Con fecha 07 siete de octubre de 2013 dos mil trece, en sesión ordinaria se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Quinta Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo listado en el punto octavo del orden del día, el acuerdo referente al: análisis de las infracciones detectadas al Partido Político Verde Ecologista de México, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2011 dos mil once, y sometiendo para su aprobación el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, durante el ejercicio 2011 dos mil once, y sometiendo para su aprobación el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.

1.3.- En sesión ordinaria del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, de fecha 16 dieciséis de enero del año que transcurre, se aprobó por unanimidad de votos el acta de la trigésima quinta sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, de fecha 07 siete de octubre del año 2013

dos mil trece, misma que deriva del acuerdo 171-10/2013, en el cual el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, acuerda inicio oficioso de Procedimiento en Materia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de recursos públicos.

1.4.- Con fecha 25 veinticinco de enero de 2015 dos mil quince, la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su calidad de representante del Partido Político Verde Ecologista de México, interpuso Recurso de Revocación, en contra de:

a) La Unidad de Fiscalización del CEEPAC.- resolución de fecha 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, mediante el cual estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de mi representa; b) Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC.- el contenido del acta de la trigésima quinta sesión de fecha 7 siete de Octubre de 2013 dos mil trece; c) Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- el acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, mediante el cual se acuerda iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento No. PSMF-05/2015, en contra de mi representada por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, acuerdo que fue notificado con fecha 21 veintiuno del mes de enero del año 2015 dos mil quince, mediante oficio CEEPC/CPF/66/2015 de fecha 20 de Enero de 2015”.

1.5.- El día 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, se emitió resolución definitiva dentro de los autos del recurso de revocación.

1.6.- El día 20 veinte de marzo de 2015, dos mil quince, se le notificó al Partido Verde Ecologista de México, la resolución del día 18 dieciocho

de marzo de 2015, dos mil quince, recaída en el recurso de revocación.

**2.- Recurso de Revisión (substanciación).** En fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, la C. CLAUDIA ELEIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de Represente Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, interpuso ante el CEEPAC Recurso de Revisión, en contra de la resolución emitida por dicha autoridad en sesión del 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, dentro del expediente identificado con clave 03/2015.

**2.1.-** Mediante oficio CEEPC/SE/875/2015, de fecha 01 primero de abril de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicó a este Tribunal Electoral la interposición del Recurso de Revisión promovido por la recurrente, remitiendo copia del medio de impugnación referido y documentos anexos al mismo, así como rindiendo informe circunstanciado

**2.2.-** En auto de fecha 01 primero de abril de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibido oficio CEEPC/SE/875/2015, signado por el Licenciado Héctor avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y remite las constancias a integrar el presente expediente.

**2.3.-** En auto de fecha 6 seis de abril de 2015, dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre; en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción quedando este medio de impugnación citado para dictar sentencia.

**2.4.-** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a

la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 09:00 nueve horas del día 17 diecisiete de abril de 2015, dos mil quince, para el dictado de la sentencia respectiva.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

**1.- Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**2.-Personalidad.-** El presente medio de impugnación fue interpuesto por la LICENCIADA CLAUDIA ELIZBETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realiza el C. LIC. HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/SE/875/2015, de fecha 01 primero de marzo de 2015, dos mil quince, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere a la impetrante el carácter de "Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México"; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 35 a 47 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia

probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.- Legitimación e Interés Jurídico.-** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de que se le haya aplicado una norma que considera es inconstitucional en detrimento de los intereses del Partido Político que representa, por lo que considera que hay posibles violaciones a los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 fracción III, 99 fracción IX párrafo segundo, 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4. Definitividad.-** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que pongan fin a los procedimientos con motivo de los recursos de revocación que haya interpuesto los Representantes de los Partidos Políticos, en tal virtud este Tribunal estima que el recurrente espero acertadamente a que se dictara la resolución definitiva dentro del medio de impugnación denominado Revocación, para posteriormente controvertir tal determinación con el medio de impugnación que ahora nos ocupa, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**5.- Oportunidad.-** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 20 veinte de marzo de 2015, dos mil quince, le fue notificado al recurrente la resolución impugnada

de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, según se depende de la cedula de notificación que obra dentro de los autos del presente expediente fojas 16 a 17, además del propio reconocimiento expreso realizado por el C. LIC. HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/SE/875/2015, de fecha 01 primero de abril de 2015, dos mil quince, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, en el sentido de que en esa fecha fue notificada la resolución controvertida al impetrante, por lo que si el recurrente interpuso escrito que contiene Recurso de Revisión en fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015, dos mil quince, según se visualiza en los autos de este medio de impugnación en las fojas 7 a 15, cierto es que a la fecha en que se interpuso el recurso que nos ocupa aún se encontraban transcurriendo los cuatro días que establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral; por ello debe estimarse que fue presentado en tiempo

**6. Procedibilidad.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio y personas autorizados para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle CAPITAN CALDERAS NÚMERO 210 DE LA COLONIA PARQUE ESPAÑA DE ESTA CIUDAD, y autorizando para oír y recibir notificaciones en nombre del recurrente a los CIUDADANOS AGUNSTIN JASO MARTÍNEZ Y JUAN DANIEL GONZALEZ AYALA, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo se identifica que el acto o resolución reclamado es una resolución en materia electoral de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, emitida dentro de los autos del recurso de revocación clave 03/2015, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que controvierte la inconstitucionalidad del artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias y otros conceptos; proveído combatido que se encuentra en copias fotostáticas certificadas en las fojas 70 a 86 del presente medio de impugnación; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.**

A criterio de este tribunal no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

#### **6. Estudio de Fondo.**

**6.1. Planteamiento del Caso.** El día 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, en Sesión Ordinaria el CEEPAC, se resolvió declarar infundado el Recurso de Revocación identificado como clave 03/2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del

acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2015, dos mil quince, mediante el cual acuerda el inicio oficioso del Procedimientos Sancionador en Materia de Financiamiento en contra del Partido Verde Ecologista de México. La resolución en mención se estima en los siguientes términos que a continuación se transcriben:

*San Luis Potosí, S. L. P. a los 18 días del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.*

*Vistos, para resolver los autos del Recurso de Revocación 03/2015, promovido por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietario Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo de fecha 16 de enero del año 2015 dos mil quince, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se ordena iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento No. PSMF-05/2015, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, acuerdo que fue notificado con fecha 21 del mes de enero del año 2015 dos mil quince, mediante oficio CEEPC/CPF/66/2015, signado el 20 de enero del año en curso.*

*Resultando.-*

*Antecedentes del acto impugnado.*

*Observaciones cualitativas y cuantitativas.- Con fecha 12 de julio del 2015 dos mil doce, mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/1148/144/2012, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se dio a conocer al Partido Verde Ecologista de México, el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2011, para lo cual se le otorgó al Instituto Político, un plazo de 10 días hábiles para aclarar dichas observaciones, sin que en el plazo concedido el Partido Político Verde Ecologista de México, se pronunciara al respecto.*

*Aprobación del dictamen.- En sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 14 de noviembre de 2012 dos mil doce, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, concerniente al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, documento donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.*

*Acta Trigésima Quinta de la Comisión Permanente de Fiscalización.- Con fecha 07 de octubre del 2013 dos mil trece, en sesión ordinaria se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Quinta Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo listado en el punto octavo del orden del día, el acuerdo referente al: análisis de las infracciones detectadas al Partido Político Verde Ecologista de México, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2011, y sometiendo para su aprobación el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, durante el ejercicio 2011, y sometiendo para su aprobación el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.*

*Como consecuencia de la deliberación de dicho punto octavo se emitió el acuerdo 171-10/2013, que determino que una vez analizados los hechos contenidos en el informe de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del año 2011 y*

*73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio segundo del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, la Comisión aprobó por unanimidad de votos: En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inicio oficioso de Procedimiento en Materia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación de la materia, siendo estas: a) la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario.*

*Acto impugnado.- En sesión ordinaria del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, de fecha 16 de enero del año que transcurre, se aprobó por unanimidad de votos el acta de la trigésima quinta sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, de fecha 07 de octubre del año 2013, misma que deriva del acuerdo 171-10/2013, en el cual el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, acuerda inicio oficioso de Procedimiento en Materia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de recursos públicos.*

*Recurso de Revocación.- Con fecha 25 de enero del 2015 dos mil quince, la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su calidad de representante del Partido Político Verde Ecologista de México, interpuso Recurso de Revocación, en contra de:*

*a) La Unidad de Fiscalización del CEEPAC.- resolución de fecha 03 de octubre de 2013 mediante el cual estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de mi representa; b) Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC.- el contenido del acta de la trigésima quinta sesión de fecha 7 de Octubre de 2013; c) Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- el acuerdo de fecha 16 de Enero de 2015 mediante el cual se acuerda iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento No. PSMF-05/2015 en contra de mi representada por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, acuerdo que fue notificado con fecha 21 del mes de Enero del año 2015 mediante oficio CEEPC/CPF/66/2015 de fecha 20 de Enero de 2015".*

*Con motivo de la interposición del medio de impugnación, se fijó cédula en los estrados durante el lapso de 72 horas, concluido el plazo se certificó por parte del Secretario Ejecutivo la conclusión del termino sin que hubieran comparecido tercero interesado, posterior a ello se dictó acuerdo de fecha 02 de febrero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se admite el aludido recurso de revocación interpuesto por el recurrente, bajo el número progresivo que correspondía siendo el número 03/2015, en los términos de lo dispuesto por los artículos 35, 61, 62 y 63 de Ley de Justicia Electoral. Declarándose cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación y no existiendo diligencia por desahogar, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución.*

*Considerando*

*Primero. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 27, fracción I, 28 fracción I, 61, 62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos Constitucionales y Legales en cita, se desprende que es un Organismo Público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia*

*electoral, y que tienen conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es, el Recurso de Revocación previsto en el artículo 27 fracción I en relación con el 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Segundo. Se realizará el análisis tendiente a constatar si en el presente recurso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, contemplados en el artículo 35 de la misma legislación.*

*Expuesto lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos citados.*

*Forma. El medio de impugnación se presente por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el mismo consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que lo promueve, así como la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas correspondientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la persona autorizada para tal efecto.*

*Oportunidad.- El medio impugnativo se promovió dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, de conformidad con el artículo 32 de Ley de Justicia Electoral, toda vez que el recurrente manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el día 21 de enero del año 2015 dos mil quince, esto derivado de la cédula de notificación personal efectuada y tomado en cuenta que el recurso de revocación se presentó el día 19 diecinueve de enero del año en curso; por tanto, el medio de impugnación fue presentado en el plazo legal establecido al efecto.*

*Legitimación.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar, en la especie, la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su calidad de representante del Partido Político Verde Ecologista de México, cuanta con un interés legítimo ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Personería. Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que la promovente Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su calidad de representante del Partido Político Verde Ecologista de México, tiene acreditada ante este Organismo Electoral su personalidad.*

*En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y no se advierte ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el impugnante.*

*Tercero.- Del escrito de recurso de revocación promovido, ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierten sustancialmente los motivos de disenso siguientes:*

*Agravios*

*1. Causan agravio los actos reclamados, toda vez que todos ellos pretenden su fundamentación en el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado, y 73 del reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias para iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de partidos políticos y Agrupaciones Políticas en contra de mi representada, y al efecto debe precisarse que el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, decía:*

*Artículo 314.- El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, y de las Agrupaciones Políticas Estatales. La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.*

*Ello deviene de la interpretación que se da al artículo 314 de la Ley Electoral, pues en el mismo se establece que el Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos de las Agrupaciones*

*Políticas Estatales y de candidatos independientes; pero de ninguna manera en este párrafo se establece que la Comisión Permanente de Fiscalización sea la autorizada para denunciar oficiosamente la instauración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Título Quinto*

*Del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.*

*Capítulo I.*

*Del trámite inicial.*

*Artículo 73.- El procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.*

*Las denuncias se presentarán por escrito en original y copia ante la oficialía de partes del Consejo y se devolverá al denunciante como acuse de recibo la copia de la misma, con la hora, fecha, sello del organismo electoral y firma del funcionario que la reciba.*

*En caso de que la denuncia sea presentada vía electrónica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 42 del presente reglamento.*

*En consecuencia es clara la violación al principio de legalidad que deben contener los actos en materia electoral y los organismos electorales al violar este principio irroga perjuicio al aquí recurrente.*

*2. Causa agravio la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, que dice: que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de Partidos Políticos y agrupaciones políticas, podrá iniciar a instancia de parte o de Oficio, y en la Ley Electoral del Estado, en la sección correspondiente al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, no se establece que se pueda iniciar de oficio este procedimiento sancionador, sino por el contrario se establece que la Comisión Permanente de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución; y por lo tanto jurídicamente no puede ser órgano acusador y a la vez órgano competente para tramitar, substanciar y formular proyecto de resolución, e inclusive sus integrantes forman parte del Pleno que sanciona, y por eso la disposición del artículo 73 del reglamento, en el sentido de que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, que pueda iniciarse de oficio, trastoca las demás disposiciones de la propia reglamentación, cuanto más las disposiciones al respecto de la Ley, sobre las disposiciones de un reglamento, además de no guardar congruencia con las normas legales expresas de la Ley Electoral del Estado, ni a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de tal manera, que la disposición reglamentaria que nos ocupa, aun siendo expresa, no puede válidamente regir, por oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la ley, violando con ello los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que todas las autoridades electorales están obligadas a observar en el ejercicio de la función electoral.*

*Independientemente de lo anterior, se afirma que se trastocan lo dispuesto en el reglamento en sus demás disposiciones que con claridad están referidas para que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento opere únicamente a instancia de parte, y así se desprende de su articulado y en relación a los términos y requisitos para la admisión, desechamiento o sobreseimiento de la denuncia, pues en la especie no se cumple con los preceptos de que trata el referido Título Quinto del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, así como tampoco de la instrucción y de los plazos establecidos de la resolución, lo que evidencia la inaplicación del referido artículo 73 por su inconstitucionalidad, causando el correspondiente agravio.*

*3. Otra violación es que la actual Ley Electoral del Estado establece claramente en sus transitorios que los procedimientos iniciados con la Ley Abrogadas se tramitaran conforme a esta y a la Ley General de Medios de Impugnación, expone el transitorio de la Ley.*

*Décimo Cuarto. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las*

*autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.*

*Sin embargo, no prevé que los reglamentos emanados de la Ley Abrogada tengan vigencia, por tanto el procedimiento al ser sustentado en el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aplicado con la Ley Abrogada, es incuestionable la violación al principio de legalidad, ya que el acto de autoridad se sustenta en un Reglamento inexistente y que no fue motivo de excepción en la actual Ley Electoral del Estado, se insiste, la única base jurídica para los asuntos en trámite son dos leyes y en ningún Reglamento, según lo dispone y al utilizarlo los organismos electorales violan la legalidad del procedimiento que pretenden iniciar.*

*Cuarto.- Por cuestión de método y para hacer un estudio exhaustivo de los agravios formulados por el representante del Partido Verde Ecologista de México, se procede a dar contestación de forma pormenorizada a cada uno de estos según el orden en que fueron esgrimidos:*

*1.- EL Partido Político recurrente, expone en el agravio marcado en el punto número uno de su escrito recursal, que este fue causado mediante la emisión de los actos reclamados, toda vez que al pretender su fundamentación en los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado, y el artículo 73 del reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en materia de denuncias, para iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador, se vulnera en perjuicio de su representada el principio de legalidad, por considerar que la Comisión Permanente de Fiscalización, no se encuentra autorizada para denunciar oficiosamente, la instauración del procedimiento sancionador en materia de financiamiento.*

*En relación al agravio aludido en el párrafo que antecede, se declara Infundado, esto al considerar que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, si cuenta con las atribuciones legales para pronunciarse de manera oficiosa, respecto del inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, esto de conformidad con los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del año 2011, los cuales son aplicables de conformidad con el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral vigente el cual establece:*

*Décimo Cuarto. Los asunto en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.*

*Así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, es un Órgano del Consejo, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral citada con antelación (2011), mediante los cuales, se encuentra previsto de las facultades legales para pronunciarse respecto del inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, soportando incluso dicha facultad en el criterio publicado en el Semanario Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al respecto versa:*

*Partido de la Revolución Democrática*

*vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Tesis V/2004*

*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c), d) y k), en relación con el 270, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del código de referencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas posee la atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de dichos recursos en forma tal que se asegure su aplicación estricta e invariable para las actividades señaladas por la ley, es claro que el inicio del procedimiento respectivo, en el que se colmen las formalidades*

*esenciales, no sólo puede originarse en la presentación de una queja o denuncia por un partido político (como deriva de lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del citado código), sino que puede incoarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, la mencionada comisión así lo determine, sin que, ello le exima de fundar y motivar debidamente el acuerdo por el cual decida realizarlo de esa forma. Atendiendo al sentido gramatical de la expresión vigilar, se puede concluir que ese deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de su financiamiento, es una atribución eminentemente activa, la cual no está condicionada para su ejercicio a la conducta de otro sujeto jurídico, fuera de los casos en que se presenta una queja. En este mismo sentido, en el artículo 270, párrafo 2, del ordenamiento jurídico señalado, se prescribe que, una vez que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de alguna irregularidad (en el entendido de que este último término es genérico, en la medida en que no se distingue si deviene del ejercicio de financiamiento o no), emplazará al partido político o a la agrupación política, sin que de dicha disposición derive que el ejercicio de esa obligación de llamar al presunto infractor al procedimiento, necesariamente esté sujeta a alguna condición jurídica (como sería la queja o denuncia).*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Tesis IV/2014*

*Partido Acción Nacional y otro*

*vs.*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y otra*

*ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.*

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-147/2013 y acumulados.- Actores: Partido Acción Nacional y otro.-Autoridades responsables: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y otra.-24 de diciembre de 2013.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Gustavo César Pale Beristain, Fernando Ramírez Barrios, Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.*

*Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"*

*vs.*

*Tribunal Electoral del Estado de Colima*

*Jurisprudencia 35/2013*

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009. –Actor: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”. –Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. –20 de mayo de 2009. –Mayoría de seis votos. –Engrose: Pedro Esteban Penagos López. –Disidente: Flavio Galván Rivera. –Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012. –Actor: Partido Revolucionario Institucional. –Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora. –29 de febrero de 2012. –Mayoría de seis votos. –Ponente: José Alejandro Luna Ramos. –Disidente: Flavio Galván Rivera. –Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-154/2012. –Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. –Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. –5 de septiembre de 2012. –Mayoría de seis votos. –Ponente: Pedro Esteban Penagos López. –Disidente: Flavio Galván Rivera. –Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.*

*Del contenido de la Jurisprudencia y tesis invocadas, por una parte se advierte que son las Autoridades Jurisdiccionales, las únicas que pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.*

*Consecuentemente los Tribunales Electorales Locales, están provistos de las facultades para analizar las normas jurídicas estatales, y contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*Aunado a ello, el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que será el Tribunal Electoral, la autoridad facultada para resolver sobre la no aplicación de las leyes electorales contrarias a la Constitución, y toda vez que la parte actora del medio de impugnación, preciso en el agravio marcado en el punto número 2, a la inconstitucionalidad del artículo 73 del reglamento de denuncias del Organismo Electoral, se concluye que resulta inatendible el agravio que formula el recurrente respecto de la inconstitucionalidad del referido numeral por no ser autoridad competente para resolverlo.*

*3.- En cuanto al tercer y último concepto de agravio formulado por el Partido Político recurrente, consistente, en que el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral, solamente dejó subsistente la Ley Electoral del año 2011, para los asuntos que se encuentran en trámite,*

*mas no así los reglamentos que emanan de ella.*

*El agravio en estudio resulta Infundado, esto atendiendo que el artículo décimo cuarto transitorio, de la Ley Electoral vigente, impuesto por el Legislador Local, contemplo la subsistencia de la Ley Electoral abrogada para aquellos asuntos que se encontraran en trámite, ( como en la especie ocurre), por lo cual, de una correcta interpretación lógico-jurídica, los elementos que emanen de la referida legislación, resultan aplicables para el caso que nos ocupa, toda vez que en términos del artículo 8 de la Ley Electoral vigente, se desprende que para la interpretación de la presente Ley, se emplearan los criterios gramatical, sistemático y funcional y a falta de disposición expresa de esta Ley se aplicarán los principios generales del derecho, por lo cual partiendo de la correcta interpretación bajo los principios aludidos, se advierte que los reglamentos que de esta emanan de igual forma resultaran aplicables, aunado a ello dicho pronunciamiento no resulta aislado, puesto que del acuerdo de transición con clave de identificación INE/CG93/2014 fracción VII, emitido por el Instituto Nacional Electoral, consistente en las normas de transición en materia de fiscalización fue aprobado en los términos siguientes:*

*VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportaran la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraran sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, la resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.*

*De una correcta interpretación sistemática y funcional, es indispensable remitirnos a la doctrina para esclarecer que la vigencia de la norma aplicadas en el proceso sancionador en materia de financiamiento, así se podría decir existe un tipo de reglas que tienen como función regular las conductas de los individuos, y otras que se dirigen a las autoridades. Este segundo grupo puede subdividirse en aquellas cuya función es la realización de actos normativos, ya sea de introducción o de eliminación de las normas, atribuir competencias y determinar el modo de aplicación de otras normas derogatorias, de las que establecen la vigencia o reglas de aplicación temporal de otras normas.*

*De manera que el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral vigente, al prever un deber ser, en el supuesto que regula la vigencia temporal de la Ley Electoral del año 2011, esta tiene que ser considerada como norma aplicable.*

*Se advierte que para la resolución de los procedimientos instaurados en determinado momento, estos se deben de resolver con las disposiciones legales que se encontraban en vigencia al momento de su ejercicio, por consiguiente es obligatoria su aplicabilidad, apoyándose dicha determinación de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:*

**ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.-** *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por ejemplo, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se “Incumplan... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral” (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a “resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral”, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones -sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad-), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que*

*surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.*

*No pasa desapercibido a este Organismo Electoral, que el impetrante en su escrito recursal expone agravios en aun apartado diferente, es decir los expone, en el proemio de su medio de impugnación, señalando literalmente a los que nos interesa lo siguiente:*

*“se impugna la resolución de fecha 03 de octubre de 2013, se impugna el contenido del acta de la trigésima quinta sesión de fecha 7 de octubre de 2013, se impugna el acuerdo de fecha 16 de enero de 2015.*

*Siendo esta exposición de agravio legal de conformidad con el siguiente criterio publicitado en el Semanario Judicial bajo el rubro:*

*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

*El enjuiciante señala los diversos acuerdos como agravios, pero en concordancia al principio jurisprudencial de atender a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, se advierte que en realidad lo que impugna es el acuerdo de fecha 16 de enero del año 2015, habida cuenta los demás acuerdos son una cadena de eventos que tienen por resultado el acuerdo materia de impugnación, ya que en este concluye en esencia el acto que se reclama. También se debe atender el principio de definitividad, ya que actuar de forma diversa acarrearía la presentación de recursos de forma ilimitada, sin atacar el fondo de la cuestión; así las cosas también se desprende que de las consideraciones señaladas como agravios en la parte del proemio, le causan agravio la relación, acta y acuerdo en cita, pero no señala en qué consisten esos agravios o vulneraciones a su representado. Por lo que en aplicación del principio de exhaustividad, y para no dejar sin estudio ninguna consideración expuesta, razón por la cual esta Autoridad, se encuentra impedida para determinar si existe o no violación a su representada ante la falta de argumentos propuestos.*

*Por lo antes expuesto y fundado, y en acatamiento a lo establecido por los artículos 56 y 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este*

*Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Resuelve.-*

*Primero. Los agravios expuestos en el Recurso de Revocación por parte la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resultaron por una parte Infundados, y por otra Inatendibles en términos de la presente resolución.*

*Segundo. Por lo anterior, se confirma, el acuerdo relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Verde Ecologista de México, derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 16 de enero de 2015.*

*Tercero. Notifíquese en los términos de ley.*

*La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de marzo del año 2015 dos mil quince.*

Inconforme con la determinación, la C. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, promovió Recurso de Revisión en contra la resolución antes transcrita, versando en los siguientes argumentos que a continuación se transcriben:

*“...Claudia Elizabeth Gómez López, con el Carácter de representante del Partido Verde Ecologista de Mexico (sic), personalidad que tengo debidamente acreditada ante este consejo; señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Capitán Caldera número 210 de la colonia Parque España, autorizando para recibirlas al C. Agustín (sic) Jaso Martínez, Juan Daniel González Ayala, ante Usted, comparezco para exponer:*

*Por medio del presente escrito, en tiempo y forma, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada dentro del recurso de revocación 03/2015, que emitió ese organismo electoral el pasado día pasado día (sic) 18 de Marzo del 2015, que me fue notificada el día 20 del mismo mes y año y para apegarme a los requisitos que establece el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, manifiesto:*

*I.- Hacer constar el nombre del actor.- Se expresa en el preámbulo del presente escrito.*

*II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso a quien nombre las pueda oír y recibir.- Se señala en el preámbulo del presente escrito.*

*III.- Señalar al tercero interesado.- Se considera no existe en el presente caso.*

*IV.- Legitimación.-*

*La personalidad con la que comparezco, se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.-*

*El acto impugnado me fue notificado el día 20 de Marzo como consta en la cedula de notificación.*

*VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas.*

*Con fecha 25 de Enero del 2015 presente recurso de revocación ante el organismo público local electoral, en contra del acuerdo 171-10/2013, emitido por ese organismo electoral.*

*El pasado día pasado día (sic) 18 de Marzo del 2015 emitió el organismo electoral resolución dentro del recurso de revocación 03/2015, que me*

*fue notificada el día 20 del mismo mes y año.*

**Agravios**

*Causa agravio que la autoridad declare inatendible el agravio esgrimido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma arguyendo una falsa falta de atribuciones.*

*Primero tendremos que decir que la reforma constitucional en derechos humanos es un avance para el estado mexicano que reconoció los tratados internacionales dentro de su cuerpo normativo y obligo a que todos los órdenes del estado Mexicano respeten los derechos humanos, y más aún, obligo a las diversas autoridades a analizar los asuntos de tal modo que la interpretación fuera lo más favorable a las personas, lo que se conoce como interpretación conforme.*

*La interpretación que realiza el CEEPAC es totalmente en sentido contrario a lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales al pretender escudarse en no ser un tribunal jurisdiccional para no impartir justicia al no analizar el motivo de agravio, ello se evidencia cuando señala que mi agravio es inatendible al no poder determinar la inconstitucionalidad o la inaplicación de un dispositivo legal.*

*Se debe analizar desde el punto de vista del artículo 17 Constitucional en relación con el 41 fracción VII, que establece el sistema de impugnación en materia electoral que por un lado garantiza el acceso a la Justicia en este caso de mi representado y el integral sistema de justicia electoral que se integra en primer término por el propio CEEPAC que es quien conoce y resuelve el recurso de revocación, esto es, cuando se presenta un disenso con la autoridad de se recurre al acceso a la justicia garantizada en el artículo 17 de la Constitución, mediante el recurso de revocación que en el andamiaje del acceso a la justicia es el primer eslabón en el cual el organismo electoral debe conocer y resolver en su integridad lo petitionado, ahora bien, si la autoridad se declara incompetente para conocer mi agravio causa el respectivo agravio al violarse el acceso completo a la justicia, y por ello debe revocarse para que se conozca el agravio en su totalidad.*

*En caso de que el CEEPAC no pueda conocer es menester repetir el agravio no estudiado por el CEEPAC a efecto de que sea este Tribunal quien analice el agravio y garantice el acceso la justicia.*

*Causa agravio la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 73 del reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, que dice: Que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, no se establece que se pueda iniciar de oficio este procedimiento sancionador, si no por el contrario se establece que la Comisión Permanente de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución; y por lo tanto jurídicamente no puede ser órgano acusador y a la vez órgano competente para tramitar, substanciar y formular proyecto de resolución, e inclusive sus integrantes forman parte del pleno que sanciona, y por eso la disposición del artículo 73 del reglamento, en el sentido de que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, que pueda iniciarse de oficio, trastoca las demás disposiciones de la propia reglamentación, cuanto más las disposiciones al respecto de la Ley Electoral del Estado, y por ello es evidente la supremacía de la ley, sobre las disposiciones de un reglamento, además de no guardar congruencia con las normas legales expresas de la Ley Electoral del Estado, ni a los principios jurídicos que emergen directamente de la Ley, de tal manera, que la disposición reglamentaria que nos ocupa, aun siendo expresa, no puede válidamente regir, por oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la ley, violando con ello los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que todas las autoridades electorales están obligadas a observar en el ejercicio de la función electoral.*

*Independientemente de lo anterior, se afirma que se trastocan lo dispuesto en el reglamento en sus demás disposiciones que con claridad están referidas para que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento opere únicamente a instancia de parte, y así se desprende de su articulado y en relación a los términos y requisitos para la admisión, desechamiento o sobreseimiento de la denuncia, pues en la especie no se cumple con los preceptos de que se trata el referido Título Quinto del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, así como tampoco de la instrucción y de los plazos establecidos en la*

*resolución, lo que evidencia la inaplicación del referido artículo 73 por su inconstitucionalidad, causando el correspondiente agravio.*

*Causa agravio lo señalado como agravio improcedente identificado como número tres por la autoridad, esto deriva de que la abrogación de la ley, correspondiente a la Ley Electoral vigente en 2011, si alcanza a sus reglamentos y contrario a lo que señala la responsable es incontrovertible que no puede mantenerse una norma reglamentaria que deriva de una norma legal abrogada lo anterior atendiendo al principio de certeza y legalidad que deben tener todos los actos electorales, por ello es incorrecto que la autoridad responsable insista en que si puede aplicar normas reglamentarias abrogadas como si fuesen parte de la norma legal abrogada, lo cual constituye la violación al principio Constitucional de legalidad establecido en el artículo 14 de la Constitución que establece que para que las leyes deberán estar vigentes para su aplicación. Y contrario a lo sostenido por la autoridad de ninguna manera puede quedar vigente el reglamento que intenta utilizar para fundamentar la supuesta violación de mi instituto político, por ello se causa el respectivo agravio a mi representada, al sancionarse con una normativa reglamentaria no vigente, que se insiste no corre la misma suerte que la norma legal.*

*Es impresindible (sic) señalar a la autoridad que la base que utiliza la autoridad para realizar la supeusta (sic) extencion (sic) de la vigencia de la norma lo toma de la frase "Vigentes al momento de su ejercicio" y en contra de toda lo dicho por la autoridad la aísla del contenido del acuerdo y pretende que de manera aislada esa frase le de la facultad lo cierto es que la frase va inserta sobre una nueva legislación en materia electoral que le retira la facultad a los estados de la revisión y deja que los asuntos en trámite terminen bajo la normatividad vigente en cada entidad federativa, y contrario a lo que se interpreta la autoridad esta parte de interpretarse sistemáticamente y gramaticalmente debe atender al principio de que las entidades (sic) tienen normas vigentes y no que tenga normas derogadas como el caso de San Luis Potosí, por ello de la correcta interpretación deberá estarse a lo dispuesto en la ley vigente en el momento del acuerdo y no a la ley abrogada que fue sustituida por la actual que es sustituida (sic) por el acuerdo que determina la competencia exclusiva (sic) de la Federación para ver los asuntos de revisión de financiamiento, esto es, que contrario a lo sostenido por la responsable (sic) es ilegal y contrario a derecho pretender sustentar su actuación en una ley abrogada con anterioridad a la vigente misma que regula solo los procedimientos dentro de su vigencia y no las que hubiesen sido materia de una ley abrogada antes del acuerdo federal.*

*Igualmente causa agravio que la autoridad electoral señalo lo improcedente del agravio identificado con el numeral 1 sostiene que tiene capacidad para interponer denuncia oficiosa, en base a la ley, y según ella se basa en la ley electoral abrogada, y lo cierto es que no se basa en la ley si no en el artículo 73 del reglamento de denuncias abrogado, es motivo por el cual el cual (sic) no cumple con una parte sustancial que es la de fundar y motivar, porque si bien funda lo hace en una norma reglamentaria abrogada como la ya señalada, en consecuencia, es evidente que la tesis que señala la autoridad no es aplicable al caso, ya que dicha referencia nunca se hace sobre la base de una norma abrogada, y más aún señala como requisito el que se fundamente y motive el acto, es inconcuso que no es un caso en el que el inicio del procedimiento se base una vigilancia, sino en la aplicación de una norma derogada que evidentemente viola el principio de legalidad y de certeza que deben tener los organismos electorales en sus resoluciones.*

*VIII. Mencionar las pretensiones que deduzcan;*

*Se deberá decretar inconstitucional la norma que permite la vigencia de una norma reglamentaria abrogada, esto es declarar inconstitucional el transitorio décimo cuarto en la parte que la autoridad interprete que da vigencia a otras normas que derivaron de dicha ley, que siendo sincero no se encuentra, pero ante la temeraria interpretación de la autoridad electoral se señala como agravio, a efecto de que se analice la constitucionalidad, y se insiste solo en la parte que de vigencia a una norama (sic) derogada (sic).*

*IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron*

*proporcionadas,  
Cedula de notificación personal mediante el cual se hace de mi conocimiento la resolución al Recurso de Revocaion (sic) con número de expediente 03/2015, aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha 30 treinta de marzo del presente año realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, en donde se hace constar que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por su parte, el CEEPAC, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/SE/875/2015, de fecha 1 primero de abril de 2015 dos mil quince, señalo lo siguiente:

*El suscrito, Lic. Héctor Avilés Fernández, en mi carácter de Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el debido respeto ante ese H. Tribunal Electoral del Estado comparezco para exponer lo siguiente:*

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y Soberano de San Luis Potosí; 58, 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado vigente<sup>1</sup> y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral<sup>2</sup>, en tiempo y forma, se remite en 08 ocho fojas útiles por uno solo de sus lados, el RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto ante este Organismo Electoral por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, del día 24 veinticuatro de marzo del presente año, en contra de:*

*La resolución dictada dentro del recurso de revocación número 03/2015, atribuible al pleno del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, acto que me fue notificado el día 20 de marzo (sic) como consta en la cédula de notificación.*

*Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:*

*1. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;*

*Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral de la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.*

1

Publicada mediante Decreto **613** en el Periódico Oficial del Estado, con fecha **30** de junio de **2014**

2

Publicada mediante Decreto **614** en el Periódico Oficial del Estado, con fecha **30** de junio de **2014**

2. *Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;*

*Antecedentes del acto impugnado*

*Observaciones cualitativas y cuantitativas.-* Con fecha 12 de julio del 2012 dos mil doce, mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/1148/144/2012, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se dio a conocer al Partido Verde Ecologista de México, el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2011, para lo cual se le otorgó al Instituto Político, un plazo de 10 días hábiles para aclarar dichas observaciones, sin que en el plazo concedido el Partido Político Verde Ecologista de México, se pronunciara al respecto.

*Aprobación de dictamen.-* En Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 14 de noviembre del 2012 dos mil doce, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, concerniente al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, documento donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

*Acta trigésima quinta de la Comisión Permanente de Fiscalización.-* Con fecha 07 de octubre del 2013 dos mil trece, en sesión ordinaria se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de llevar a cabo la TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, siendo listado en el punto octavo del orden del día, el acuerdo referente al: análisis de las infracciones detectadas al Partido Político Verde Ecologista de México, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2011, y sometiendo para su aprobación el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.

Como consecuencia de la deliberación de dicho punto octavo se emitió el acuerdo 171-10/2013, que determinó que una vez analizados los hechos contenidos en el informe de la unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del año 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, la Comisión aprobó por unanimidad de votos: En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los 4 Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, siendo estas: a) la contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo

*relativo al gasto ordinario.*

*Acto impugnado.- En sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 16 de enero del año que transcurre, se aprobó por unanimidad de votos el ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de fecha 07 de octubre del año 2013, misma que deriva del acuerdo 171-10/2013, en el cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerda el INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de recursos públicos.*

*Recurso Revocación.- Con fecha 25 de enero del 2015 dos mil quince, la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su calidad de representante del Partido Político Verde Ecologista de México, interpuso Recurso de Revocación, en contra de:*

*“a) Unidad de Fiscalización del CEEPAC.- resolución de fecha 03 de Octubre de 2013 mediante la cual estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de mi representada; b) Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC. - el contenido del acta de la trigésima quinta sesión de fecha 7 de Octubre de 2013; c) Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- el acuerdo de fecha 16 de Enero de 2015 mediante el cual se acuerda Iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento No. PSMF-05/2015 en contra de mi representada por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, acuerdo que fue notificado con fecha 21 del mes de Enero del año 2015 mediante oficio CEEPC/CPF/66/2015 de fecha 20 de Enero de 2015”.*

*Con motivo de la interposición del medio de impugnación, se fijó cédula en los estrados durante el lapso de 72 horas, concluido el plazo se certificó por parte del Secretario Ejecutivo, la conclusión del termino sin que hubieran comparecido terceros interesados, posterior a ello se dictó acuerdo de fecha 02 de febrero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se admite el aludido recurso de revocación interpuesto por el recurrente, bajo el número progresivo que correspondía siendo el número 03/2015, en los términos de lo dispuesto por los artículos 35, 61, 62 y 63 de Ley de Justicia Electoral. Declarándose cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación y no existiendo diligencia por desahogar, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución.*

*Resolución del Recurso de Revocación mediante Sesión Ordinaria de fecha 18 de Marzo del año 2015 dos mil quince, celebrada por el Pleno del Organismo Electoral, fue aprobado por unanimidad de votos, el proyecto de resolución acaecido al recurso de revocación 03/2015, interpuesto por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, declarándose los agravios propuestos por el recurrente, por una parte INFUNDADOS y por otra INATENDIBLES, siendo notificado la resolución de mérito el día 20 de marzo del año 2015 dos mil quince.*

*Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación emitida por el Organismo Electoral, en Sesión Ordinaria de fecha 18 de marzo del año 2015 dos mil quince, el Partido Político Verde Ecologista de México, por conducto de su representante acreditado, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 24 de marzo del año 2015 dos mil quince, recurso de revisión en contra de la resolución*

*acaecida al Recurso de Revocación, mediante la cual formulando los agravios que considero, le causo la determinación impugnada.*

*Legalidad de la Resolución Impugnada.- Es cierto el acto impugnado consistente en la resolución acaecida al Recurso de Revocación 03/2015, mediante la cual fueron declarados los agravios formulados por la recurrente, por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INATENDIBLES**, determinación que fue notificada el día 20 de marzo del año 2015 dos mil quince.*

*Inconforme el actor del medio de impugnación, con la determinación aludida en el párrafo que antecede, en fecha 24 de marzo del año 2015 dos-mil quince, a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, fue recibido por conducto de la Oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Recurso de Revisión interpuesto por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, exponiendo dentro del referido medio de impugnación de manera medular los agravios siguientes:*

*Causa agravio que la autoridad declare inatendible el agravio esgrimido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma arguyendo una falsa falta de atribuciones.*

*Primero tendremos que decir que la reforma constitucional en derechos humanos es un avance para el estado mexicano que reconoció los tratados internacionales dentro de su cuerpo normativo y obligo a que todos los órdenes del estado mexicano respeten los derechos humanos y más aún, obligo a las diversas autoridades a analizar los asuntos de tal modo que la interpretación fuera lo más favorable a las personas, lo que se conoce como Interpretación conforme.*

*La interpretación que realiza el ceepac, es totalmente en el sentido contrario a lo establecido en la constitución y los tratados internacionales al pretender escudarse en no ser un tribunal jurisdiccional para no impartir justicia al no analizarse el motivo de agravio, ello se evidencia cuando señala que mi agravio es inatendible al no poder determinar, la inconstitucionalidad o la inaplicación de un dispositivo legal.*

*Se debe analizar desde el punto de vista del artículo. 17 constitucional, en relación con el artículo 41 fracción VII, que establece el sistema de impugnación, en materia electoral que por un lado garantiza el acceso a la justicia en este caso de mi representado, y el integral sistema de justicia electoral, que se integra en primer término por el propio ceepac, que es quien conoce y resuelve el recurso de revocación, esto es, cuando se presenta un disenso con la autoridad se recurre al acceso a la justicia garantizando en el artículo ,17 de la Constitución, mediante el recurso e revocación que en el andamiaje del acceso a la justicia es el primer eslabón en el cual el organismo electoral debe conocer y resolver en su integridad lo petitionado, ahora bien, si la autoridad se declara incompetente para conocer mi agravio causa el respectivo agravio al violarse el acceso completo a la justicia, y por ello debe revocarse para que se conozca el agravio en su totalidad.*

*En caso de que el ceepac no pueda conocer es menester repetir el agravio no estudiado por el ceepac a efecto de que sea este tribunal quien analice el agravio y garantice el acceso a la justicia.*

*En lo tocante al primero de los agravios en estudio, deviene de la declaratoria de INATENDIBLE del motivo de disenso, que fue propuesto por el Partido Político recurrente, en relación a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 73 del Reglamento de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias, argumento que reitera este Organismo Electoral, deberá ser resuelto por el Tribunal Electoral, puesto que la controversia en torno a que si el numeral impugnado es contrario al orden constitucional, será materia del pronunciamiento que en cuanto al tópico en estudio, emita el Organismo Jurisdiccional, argumento que incluso el Partido Político recurrente, precisa en el escrito recursal, que para el caso que se surtiera la falta de*

*atribución del Consejo, considera pertinente la repetición del Agravio no estudiado por el Consejo Estatal Electoral.*

*Si bien es cierto se sostiene la atribución del Tribunal Electoral, respecto del tema inconstitucionalidad, del artículo 73 del Reglamento de Denuncias del Organismo electoral, en cuanto a dicho tema resulta pertinente citar que obra interpretación de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, derivado del Recurso de Reconsideración 873/2014, mediante la cual se ha precisado que el numeral en estudio no contraviene el orden constitucional y para efecto de sustentar lo vertido se transcribe la parte conducente de la referida determinación:*

*Una vez que se han evidenciado tales facultades, ahora es pertinente determinar si el artículo 73 del Reglamento de Denuncias, por un lado, tiene respaldo en las citadas disposiciones legales, y por otro lado, si ese artículo reglamentario es acorde con ellas o las excede.*

*El citado precepto reglamentario dispone a la letra:*

*"Artículo 73. El Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la Comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.*

*Las denuncias se presentarán por escrito en original y copia ante la Oficialía de Partes del Consejo y se devolverá al denunciante como acuse de recibo, la copia de la misma, con la hora, fecha, sello del organismo electoral y firma del funcionario que la reciba.*

*En caso de que la denuncia sea presentada vía electrónica, se atenderá a lo dispuesto por artículo 42 del presente Reglamento."*

*La comparación de esta disposición reglamentaria y las facultades legales otorgadas a la Comisión de Fiscalización, permite apreciar que el artículo 73 es acorde con las mismas.*

*Esto es así, porque como se dedujo, la interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 105, fracción V, inciso b), 314 y 315 de la Ley Electoral Local permite apreciar que dicha Comisión si está en aptitud legal de iniciar oficiosamente un procedimiento sancionador en materia de financiamiento.*

*Es evidente entonces que la disposición Reglamentaria encuentra apoyo en las facultades legales, y sólo desarrolla que, para el caso de que cualquier órgano del Consejo Estatal Electoral (entre ellos obviamente la Comisión Permanente de Fiscalización) tenga conocimiento de conductas infractoras en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pueda iniciarse oficiosamente el procedimiento respectivo.*

*Por tanto, es posible concluir, que son infundados los argumentos de inconstitucionalidad que produce la Agrupación Política Estatal recurrente, ya que ante la concordancia existente entre las facultades legales y la disposición reglamentaria, se concluye que se atiende el principio de reserva de ley, y por ende, no se transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 133 de la Constitución federal, con base en los cuales se invoca la pretendida inconstitucionalidad.*

*Sobre todo, si se considera que el precepto en comento fue emitido con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa electoral local cuya constitucionalidad ha quedado evidenciada.*

*Dentro del medio de impugnación, de igual manera señalo en el punto segundo y tercer de agravio lo siguiente: Causo agravio lo señalado como agravio improcedente identificado como número tres por la autoridad, esto deriva de que la abrogación de la ley, correspondiente a la ley electoral vigente en 2011, si alcanza a sus reglamentos y contrario a lo que señala la responsable es incontrovertible que no puede mantenerse una norma reglamentaria que deriva de una norma legal abrogada, lo anterior atendiendo al principio de certeza y legalidad que*

*deben tener todos los actos electorales, por ello es incorrecto que la autoridad responsable insista en que si pueden aplicar normas reglamentarias abrogadas, como si fuesen parte de la norma legal legal abrogada, lo cual constituye la violación al principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 14 de la Constitución...*

*...Igualmente causa agravio que la autoridad electoral señale lo improcedente del agravio identificado con el numeral 1 sostiene que tiene capacidad para interponer denuncia oficiosa, en base a la ley y según ella se basa en la ley electoral abrogada...*

*Es inconcuso que no es un caso en el que el inicio del procedimiento se base una vigilancia, sino en la aplicación de una norma derogada que evidentemente viola el principio de legalidad y de certeza que deben tener los organismos electorales en sus resoluciones.*

*En cuanto al segundo y tercero de los agravios formulado por el Partido Político recurrente, en el medio de impugnación, de manera medular señalaron que al haberse abrogado la Ley Electoral (2011), también alcanza a los reglamento derivados de esta, por lo cual su aplicación se tilda de incorrecta, y violatoria del principio de legalidad, por estimar que se pretende utilizar una norma abrogada y que no obstante al acuerdo de transición de normas, solo seria para aquellas que se encontraran vigentes antes del acuerdo federal.*

*Contrario a lo sostenido por el recurrente, se insiste que el agravio en estudio resulta INFUNDADO, esto atendiendo que el artículo décimo cuarto transitorio, de la Ley Electoral vigente, impuesto por el Legislador Local, contemplo la subsistencia de la Ley Electoral abrogada para aquellos asuntos que se encontraran en trámite, (como en la especie ocurre), por lo cual, de una correcta interpretación lógico-jurídica, los reglamentos que emanen de la referida legislación, resultan aplicables para el caso que nos ocupa, toda vez que en términos del artículo 8 de la Ley Electoral vigente, se desprende que para la interpretación de la presente Ley, se emplearan los criterios gramatical, sistemático y funcional y a falta de disposición expresa de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo cual partiendo de la correcta interpretación bajo los principios aludidos, se advierte que los reglamentos que de esta emanen de igual forma resultaran aplicables, aunado a ello dicho pronunciamiento no resulta aislado, puesto que del acuerdo de transición con clave de identificación INE/ CG93/ 2014 fracción VII, emitido por el Instituto Nacional Electoral, consistente en las normas de transición en materia de fiscalización fue aprobado en los términos siguientes:*

*VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso la resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.*

*De una correcta interpretación sistemática y funcional, es indispensable remitirnos a la doctrina para esclarecer que la vigencia de la normas aplicadas en el proceso sancionador en materia de financiamiento, así se podría decir que existe un tipo de reglas que tienen como función regular las conductas de los individuos, y otras que se dirigen a las autoridades.*

*Este segundo grupo puede subdividirse en aquellas cuya función es la realización de actos normativos, ya sea de introducción o de eliminación de las normas, atribuir competencias y determinar el modo de aplicación de otras normas. De modo que por su función es posible distinguir las normas derogatorias, de las que establecen la vigencia o reglas de aplicación temporal de otras normas.*

*De manera que el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral vigente, al prever un deber ser, en el supuesto que regula la vigencia*

*temporal de la Ley Electoral del año 2011, esta tiene que ser considerada como norma aplicable.*

*Con motivo de lo anterior este Organismo Electoral, considera que no le asiste la razón al recurrente en atención que del contenido de la resolución impugnada, se dio cabal cumplimiento a los postulados que rigen a los principios de legalidad, congruencia y de exhaustividad, puesto que se efectuó el estudio completo de los agravios propuestos por el recurrente, por lo que se llegó de manera fundada y motivada, a la conclusión de que los agravios formulados por el recurrente resultaron infundados, partiendo de la premisa que las normas abrogadas, en el caso que nos ocupa para la hipótesis en estudio, quedaron subsistentes para la instauración del procedimiento sancionador en materia de financiamiento.*

3. *Cédula de publicación del medio de impugnación.* A las 14:00 catorce horas del día 25 veinticinco de marzo de 2015, se colocó en los estrados de este Organismo Electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, (anexo uno)

4. *Certificación del término.* El día 30 de marzo del presente año, siendo las 14:01 catorce horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que compareciera persona alguna con tal carácter, (anexo dos)

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a ese H. Tribunal Electoral del Estado:*

*PRIMERO. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal, el RECURSO DE REVISIÓN.*

*SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas:*

*1.- Copia certificada de la Sesión Ordinaria de fecha 18 de marzo del año 2015 dos mil quince, celebrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*

*2.- Copia certificada de la resolución acaecida al Recurso de Revocación 03/2015, promovido por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, en contra de "EL ACUERDO ADMINISTRATIVO", relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Verde Ecologista de México", por supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once.*

*3.- EL ACUERDO ADMINISTRATIVO, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Verde Ecologista de México derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario del año 2011, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince*

*4.- Escrito original del recurso de revocación interpuesto por el Partido Político Verde Ecologista de México en fecha 25 de enero del año 2015 dos mil quince.*

*TERCERO.- Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el presente escrito, por remitiendo el escrito original del Recurso de Revisión que nos ocupa y rindiendo el INFORME CIRCUNSTANCIADO en términos de lo dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa.*

**6.2 Fijación de la Litis.** Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis de este medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integra la *ratio desidendi* de la resolución recurrida, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene el impetrante en su escrito inicial que da origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos torales de la resolución emitida por el CEEPAC y del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El CEEPAC en su resolución de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, estimo que no asiste la razón a Partido Verde Ecologista de México, en lo a que carece de facultades para iniciar quejas y denuncias de oficio, ya que el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 73 del Reglamento de denuncias si facultan a la Comisión Permanente de Fiscalización para iniciar denuncias sobre

hechos que puedan ser constitutivos de infracciones; que carece de facultades legales para poder realizar un control de constitucionalidad, en virtud de que las únicas autorizadas son las autoridades jurisdiccionales; que el legislador contemplo la necesidad de que en la solución a las controversias que se encontraban en trámite a la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral del Estado se aplicara la Ley Electoral del Estado abrogada, y bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional se puede inferir que los reglamentos también son aplicables, en este caso el relativo a las denuncias; y que el recurrente señala como agravio la resolución de fecha 03 tres de octubre de 2013, dos mil trece, acta de 07 siete de octubre de 2013, dos mil trece, y el acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2015, dos mil quince, pero que en realidad la resolución a controvertir es el acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, porque los demás acuerdos son una cadena de eventos que finalizan con precisamente el acto de 16 dieciséis de enero de 2015, dos mil quince.

Por su parte el recurrente en su escrito inicial de Recurso de Revisión, estimo que la resolución impugnada era contraria a derecho porque a decir del impetrante el organismo electoral si cuenta con facultades constitucionales para dirimir sobre la inconstitucionalidad del artículo 73 del Reglamento en materia de denuncias del CEEPAC, y que le causa agravio la resolución controvertida en virtud de que el artículo 73 del Reglamento de denuncias es inconstitucional, porque la Ley Electoral del Estado no establece que la Comisión Permanente de Fiscalización pueda de oficio presentar denuncias; además señala que le causa agravio la resolución recurrida en virtud de que el acuerdo se basa en una ley abrogada y que por consiguiente su reglamento esta abrogado, por lo que no es aplicable; y que el proveído combatido está mal fundado y motivado, porque si se funda en una ley aplicable abrogada entonces la jurisprudencial no tiene vigencia

Así entonces, la naturaleza de la controversia consiste en determinar si asiste la razón al inconforme o no en el sentido de que se le ha aplicado ilegalmente el ordinal 73 del Reglamento de denuncias del CEEPAC, por estar viciado de inconstitucionalidad, así como también, precisar si la Comisión Permanente de Fiscalización cuenta con facultades para iniciar de manera oficiosa quejas y denuncias en contra del recurrente; y si el organismo funda y motiva acertadamente el acuerdo combatido, lo anterior con la finalidad de respetar el derecho humano de defensa y de acceso a la jurisdicción tutelado por los ordinales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**6.3. Estudio de Fondo.** Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera separada por cuestión de método y sin que ello genere menoscabo alguno, porque a final de cuentas el análisis en conjunto o separado permite analizar las razones que a decir del impetrante son suficientes para revocar la resolución controvertida. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”***

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la

recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

1.- Prueba Documental.- Cedula de notificación personal mediante la cual se hace del conocimiento al Partido Verde Ecologista de México, de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revocación con clave 03/2015, visible en la foja 16 y 17 del presente expediente.

Probanza la anterior que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisible y legal, además de que la misma no va en contra de la moral y de las buenas costumbres; el valor de la misma se estima pleno para acreditar que el recurrente fue notificado personalmente el día 20 veinte de marzo de 2015, dos mil quince, de la resolución de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, dentro de los autos del Recurso de Revocación clave 03/2015; resolución la anterior que es materia de impugnación en este medio de impugnación.

Ahora bien los agravios hechos valer por el recurrente se clasifican para un mejor análisis de esta controversia en cuatro vertientes que son las siguientes:

- a) Que le causa agravio que la autoridad declare inatendible el agravio esgrimido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma arguyendo una falsa falta de atribuciones.

Primero tendremos que decir que la reforma constitucional en derechos humanos es un avance para el estado mexicano que reconoció los tratados internacionales dentro de su cuerpo normativo y obligo a que todos los órdenes del estado Mexicano respeten los derechos humanos, y más aún, obligo a las diversas autoridades a analizar los asuntos de tal modo que

la interpretación fuera lo más favorable a las personas, lo que se conoce como interpretación conforme.

La interpretación que realiza el CEEPAC es totalmente en sentido contrario a lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales al pretender escudarse en no ser un tribunal jurisdiccional para no impartir justicia al no analizar el motivo de agravio, ello se evidencia cuando señala que mi agravio es inatendible al no poder determinar la inconstitucionalidad o la inaplicación de un dispositivo legal.

Se debe analizar desde el punto de vista del artículo 17 Constitucional en relación con el 41 fracción VII, que establece el sistema de impugnación en materia electoral que por un lado garantiza el acceso a la Justicia en este caso de mi representado y el integral sistema de justicia electoral que se integra en primer término por el propio CEEPAC que es quien conoce y resuelve el recurso de revocación, esto es, cuando se presenta un disenso con la autoridad de se recurre al acceso a la justicia garantizada en el artículo 17 de la Constitución, mediante el recurso de revocación que en el andamiaje del acceso a la justicia es el primer eslabón en el cual el organismo electoral debe conocer y resolver en su integridad lo petitionado, ahora bien, si la autoridad se declara incompetente para conocer mi agravio causa el respectivo agravio al violarse el acceso completo a la justicia, y por ello debe revocarse para que se conozca el agravio en su totalidad.

En caso de que el CEEPAC no pueda conocer es menester repetir el agravio no estudiado por el CEEPAC a efecto de que sea este Tribunal quien analice el agravio y garantice el acceso la justicia.

Causa agravio la inconstitucionalidad de las disposiciones del

artículo 73 del reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, que dice: Que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, no se establece que se pueda iniciar de oficio este procedimiento sancionador, si no por el contrario se establece que la Comisión Permanente de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución; y por lo tanto jurídicamente no puede ser órgano acusador y a la vez órgano competente para tramitar, substanciar y formular proyecto de resolución, e inclusive sus integrantes forman parte del pleno que sanciona, y por eso la disposición del artículo 73 del reglamento, en el sentido de que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, que pueda iniciarse de oficio, trastoca las demás disposiciones de la propia reglamentación, cuanto más las disposiciones al respecto de la Ley Electoral del Estado, y por ello es evidente la supremacía de la ley, sobre las disposiciones de un reglamento, además de no guardar congruencia con las normas legales expresas de la Ley Electoral del Estado, ni a los principios jurídicos que emergen directamente de la Ley, de tal manera, que la disposición reglamentaria que nos ocupa, aun siendo expresa, no puede válidamente regir, por oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la ley, violando con ello los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que todas las autoridades electorales están obligadas a observar en el ejercicio de la función electoral.

b) Causa agravio que se trastoque lo dispuesto en el reglamento en sus demás disposiciones que con claridad están

referidas para que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento opere únicamente a instancia de parte, y así se desprende de su articulado y en relación a los términos y requisitos para la admisión, desechamiento o sobreseimiento de la denuncia, pues en la especie no se cumple con los preceptos de que se trata el referido Título Quinto del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, así como tampoco de la instrucción y de los plazos establecidos en la resolución, lo que evidencia la inaplicación del referido artículo 73 por su inconstitucionalidad, causando el correspondiente agravio.

c) Causa agravio lo señalado como agravio improcedente identificado como número tres por la autoridad, esto deriva de que la abrogación de la ley, correspondiente a la Ley Electoral vigente en 2011, si alcanza a sus reglamentos y contrario a lo que señala la responsable es incontrovertible que no puede mantenerse una norma reglamentaria que deriva de una norma legal abrogada lo anterior atendiendo al principio de certeza y legalidad que deben tener todos los actos electorales, por ello es incorrecto que la autoridad responsable insista en que si puede aplicar normas reglamentarias abrogadas como si fuesen parte de la norma legal abrogada, lo cual constituye la violación al principio Constitucional de legalidad establecido en el artículo 14 de la Constitución que establece que para que las leyes deberán estar vigentes para su aplicación. Y contrario a lo sostenido por la autoridad de ninguna manera puede quedar vigente el reglamento que intenta utilizar para fundamentar la supuesta violación de mi instituto político, por ello se causa el respectivo agravio a mi representada, al sancionarse con una normativa reglamentaria no vigente, que se insiste no corre la

misma suerte que la norma legal.

Es impresionante (sic) señalar a la autoridad que la base que utiliza la autoridad para realizar la supuesta (sic) extensión (sic) de la vigencia de la norma lo toma de la frase “Vigentes al momento de su ejercicio” y en contra de todo lo dicho por la autoridad la aísla del contenido del acuerdo y pretende que de manera aislada esa frase le de la facultad lo cierto es que la frase va inserta sobre una nueva legislación en materia electoral que le retira la facultad a los estados de la revisión y deja que los asuntos en trámite terminen bajo la normatividad vigente en cada entidad federativa, y contrario a lo que se interpreta la autoridad esta parte de interpretarse sistemáticamente y gramaticalmente debe atender al principio de que las entidades (sic) tienen normas vigentes y no que tenga normas derogadas como el caso de San Luis Potosí, por ello de la correcta interpretación deberá estarse a lo dispuesto en la ley vigente en el momento del acuerdo y no a la ley abrogada que fue sustituida por la actual que es sustituida (sic) por el acuerdo que determina la competencia exclusiva (sic) de la Federación para ver los asuntos de revisión de financiamiento, esto es, que contrario a lo sostenido por la responsable (sic) es ilegal y contrario a derecho pretender sustentar su actuación en una ley abrogada con anterioridad a la vigente misma que regula solo los procedimientos dentro de su vigencia y no las que hubiesen sido materia de una ley abrogada antes del acuerdo federal.

- d) Causa agravio que la autoridad electoral señalo lo improcedente del agravio identificado con el numeral 1 sostiene que tiene capacidad para interponer denuncia oficiosa, en base a la ley, y según ella se basa en la ley electoral abrogada, y lo

cierto es que no se basa en la ley si no en el artículo 73 del reglamento de denuncias abrogado, es motivo por el cual el cual (sic) no cumple con una parte sustancial que es la de fundar y motivar, porque si bien funda lo hace en una norma reglamentaria abrogada como la ya señalada, en consecuencia, es evidente que la tesis que señala la autoridad no es aplicable al caso, ya que dicha referencia nunca se hace sobre la base de una norma abrogada, y más aún señala como requisito el que se fundamente y motive el acto, es inconcuso que no es un caso en el que el inicio del procedimiento se base una vigilancia, sino en la aplicación de una norma derogada que evidentemente viola el principio de legalidad y de certeza que deben tener los organismos electorales en sus resoluciones.

Antes de entrar al estudio del análisis de los motivos de agravio que vierte el recurrente, es preciso analizar de manera primaria y oficiosa por este Tribunal, si sobre el acuerdo del día 16 dieciséis de enero de 2015, dos mil quince, ha operado la CADUCIDAD, lo anterior a efecto de garantizar sobre el recurrente los principios de debido proceso, legalidad, certeza e igualdad establecidos en su favor en los ordinales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto de que si procediese la caducidad obtendría mejores beneficios a los que pudiera obtener con el análisis del fondo de la controversia, porque con la caducidad se extinguen los efectos del acto administrativo electoral de manera lisa y llana.

Ahora bien, es preciso mencionar que este Tribunal Electoral del Estado, en ejecutoria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2015, dos mil quince, dictada dentro de los autos del Recurso de Revisión clave TESLP/RR/14/2015, promovido por HAYRO OMEAR LEYVA ROMERO, en su carácter de Representante Suplente del Partido

Conciencia Popular, en contra de la resolución de fecha 28 veintiocho de febrero de 2015, dos mil quince, que decide el Recurso de Revocación número 02/2015, emitida por el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, emitió un criterio relacionado con la necesidad de establecer un plazo razonable y proporcional para que el CEEPAC, en usos de sus atribuciones de vigilancia de las normas jurídicas electorales substanciara de manera continua los procedimiento de denuncias en contra de los partidos políticos, es decir se precisara un término cierto a efecto de que ante la inactividad procesal atribuible al CEEPAC se extinguieran los efectos del procedimiento por caducidad, así entonces este Tribunal estableció que para que opere la caducidad en beneficio de los denunciados debía transcurrir el plazo de un año para que ante la inactividad procesal estuvieran sujetos a caducidad los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento.

En esas condiciones resulta procedente emplear el mismo criterio para resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la sentencias de los Tribunales deben ser homogéneas y concordantes entre sí, en atención al principio de igualdad y certeza para las partes, principios recogidos del artículo 30 segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y sin que ello cause menoscabo a las partes, pues la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial, estableció en la tesis de jurisprudencia identificada con clave 08/98, que no existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales, al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aun para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto

no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna. Por el contrario, siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de los tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos. Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razone de la misma manera que en otro si existen hechos, pruebas o circunstancias distintos en cada uno, o están regidos por diferentes ordenamientos jurídicos; pero en este caso la impugnación de las decisiones debe hacerse mediante la exposición de argumentos encaminados a demostrar que los fundamentos, motivos o conclusiones no corresponden a las constancias que obren en autos, o a la litis, generándose un posible vicio de incongruencia interna o externa, o alguna otra irregularidad específica, sin que sea suficiente que sólo se haga notar la supuesta o real analogía de la resolución impugnada con las dictadas en otros asuntos.

Sobre el particular es aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Partido de la Revolución Democrática, vs. Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Jurisprudencia 8/98

**SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES.** No existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales, al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aun para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna. Por el contrario, siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de los tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos. Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razone de la misma manera que en otro si existen hechos, pruebas o circunstancias distintos en cada uno, o están regidos por diferentes ordenamientos

jurídicos; pero en este caso la impugnación de las decisiones debe hacerse mediante la exposición de argumentos encaminados a demostrar que los fundamentos, motivos o conclusiones no corresponden a las constancias que obren en autos, o a la litis, generándose un posible vicio de incongruencia interna o externa, o alguna otra irregularidad específica, sin que sea suficiente que sólo se haga notar la supuesta o real analogía de la resolución impugnada con las dictadas en otros asuntos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es preciso mencionar que los órganos encargados de impartir justicia, tienen la obligación de velar por los derechos de los sujetos jurídicos, por ende, es de considerar por parte de este Tribunal Electoral, que lo que más le beneficia al promovente, es entrar al estudio de la caducidad de la instancia, por lo siguiente:

Se trae a colación el significado de caducidad, según el Diccionario de la Real Academia Española, el cual refiere: Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas, *de la instancia*: Terminación de un proceso por falta de actividad de la instancia.

Es importante resaltar que el presente asunto, se trata de un procedimiento sancionador en materia de financiamiento de un partido político, que según la autoridad responsable se encontraba regulado por la Ley Electoral publicada el día 30 treinta de Junio del año 2011 dos mil once, y por el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias, publicado el día 23

veintitrés de noviembre del año 2009 dos mil nueve, de las que se advierte que tal procedimiento sancionador, establecía un trámite especial para la etapa de admisión, de instrucción y de resolución, es decir, tenía reglas especiales para su gestión y por obviedad no se pueden aplicar las reglas generales de un procedimiento ordinario.

Ahora bien, de las fechas en que se aprobó el dictamen de gasto ordinario 2011, la del último informe de comprobación de gastos, y la del acuerdo administrativo mediante el cual la responsable ordena el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, existe un lapso considerable, como se analizará en el apartado correspondiente.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las **Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”*

Tal disposición constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica y establece, entre otras cuestiones, el principio de que toda privación de bienes o derechos sólo puede realizarse mediante un procedimiento en el cual se cumplan las denominadas reglas del debido proceso; entre ellas, se encuentra la relativa a que los procedimientos deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, pues resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requiere necesariamente que la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice todos los actos necesarios e

indispensables para poner en estado de resolución los asuntos y emitir una decisión que cumpla determinados requisitos, pues de lo contrario la privación de bienes o derechos junto con la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas constituiría una amenaza constante y permanente; esto es así, porque el transcurso del tiempo, unido a la inactividad procesal, desarrolla una creciente situación de incerteza para los sujetos intervinientes respecto de sus derechos, deberes y obligaciones.

Al efecto, debe considerarse que en la materia electoral, en particular el principio de certeza, constituye uno de los pilares fundamentales y por ello, una característica esencial de todo juicio y, una regla esencial del debido proceso, es el establecimiento de figuras extintivas de derechos, facultades, potestades o poderes.

Por ello, ante la situación de incertidumbre en que coloca al recurrente, la autoridad administrativa responsable, la cual se genera cuando los procedimientos tardan demasiado tiempo en iniciarse o en resolverse, el sistema jurídico busca eliminar dicha situación, mediante el establecimiento de un plazo más allá del cual el interés incierto pasa a ser un límite irrelevante, pues el orden público y el interés social exigen la determinación de un límite temporal cumplido, en el cual se vuelva a generar la certeza correspondiente, en torno a las relaciones jurídicas.

De ahí que, el establecimiento de esta figura extintiva como la caducidad, tiene una relevancia innegable dentro del ordenamiento jurídico, porque a través de ella, junto con las restantes reglas del debido proceso, se obtiene una tutela eficiente y completa del principio de seguridad jurídica, de los derechos de terceros, del orden y la paz social.

En este sentido, tal figura viene a ser una limitación al ejercicio de una determinada facultad, pues al exigírsele un uso razonable de la

misma se evita que prolongue su ejercicio indefinidamente, o bien, que omita ejercerlo dentro del plazo legal estipulado, ya que cualquiera de estas dos situaciones genera un ambiente de incertidumbre sobre la situación jurídica de las partes en el procedimiento.

Por tal razón, esta figura extintiva, integra y conforma esencialmente los principios de seguridad y certeza jurídica, los cuales resultan básicos dentro del ordenamiento jurídico, formando parte así, de las reglas del debido proceso.

Así también, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo segundo lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante jurisprudencia, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos establecidos en la ley, o en su defecto, en un plazo razonable, además de que esta obligación no sólo es exigible a los tribunales, sino a cualquier autoridad que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para conocer de un procedimiento, como en el caso acontece, dado que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ostenta facultades para en su caso sancionar en materia de financiamiento, a los partidos políticos que incurran en irregularidades; y por tanto, se encuentra obligado a observar los derechos fundamentales contenidos en el artículo constitucional en cuestión, es decir, nuestra Ley Suprema lo obliga como autoridad administrativa a respetar los plazos y términos establecidos en la ley, para resolver los asuntos de su competencia, observando en todo momento que sus actos deben ser de manera pronta, completa e imparcial, máxime cuando dicho procedimiento lleva

implícita la imposición de una sanción, por la conducta presuntamente desplegada por parte del órgano político.

Es de precisar que el procedimiento administrativo sancionador está impregnado de una serie de principios tales como celeridad, eficiencia, simplicidad, economía procedimental, entre otros, todos los cuales permiten la materialización a su vez de dos garantías de rango constitucional, que a su vez permean el procedimiento, a saber el debido proceso (artículo 14 Constitucional) y el de Tutela Judicial Efectiva - Tutela Administrativa en este caso (artículo 17 Constitucional), que propenden básicamente a que se respeten los derechos del investigado, entendiendo dentro de ellos, evitar las dilaciones indebidas, ejemplo, cuando se prolonga una actividad procedimental, o bien, cuando existan periodos prolongados de inactividad procesal por parte de la autoridad, porque debe recordarse que en este tipo de procedimientos, a diferencia de lo que sucede en algunos otros, el impulso procesal corresponde principalmente al órgano administrativo, quien es el principal interesado en determinar de manera pronta, expedita e integral, la investigación de las infracciones de la materia a efecto de corregirlas y sancionarlas de manera oportuna.

Por ello, las figuras extintivas de derechos o facultades, entre ellas la de caducidad, desde un punto de vista objetivo pretenden evitar un debate indefinido en los procedimientos, en virtud del peligro que ello representaría para la seguridad jurídica, con lo cual se busca lograr la celeridad debida en la instrucción y resolución de dichos procedimientos; y desde el punto de vista subjetivo, tal figura extintiva busca, por un lado, otorgar certeza a los sujetos que intervienen en los procedimientos respecto de las relaciones, situaciones y posiciones jurídicas materia del mismo y por otro, evitar el abandono o las actitudes negligentes del sujeto procedimental que tiene la carga de

impulsar el procedimiento hasta su finalización, con la emisión de la resolución correspondiente.

Bajo ese contexto, mantener indefinida o por un plazo extenso la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, conculca su esfera de derechos porque genera falta de certeza, al colocarlos en un estatus dudoso para el ejercicio de sus derechos, con la consecuente afectación de sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y de jurisdicción o de tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14 y 17 Constitucionales.

Ahora la potestad o facultad para sancionar a los partidos políticos, cuando cometen faltas o realizan conductas que violan la normatividad electoral, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, que rigen toda actividad de la autoridad electoral, pues los ciudadanos, partidos, candidatos o empresas imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la resolución justa de los procedimientos de responsabilidad y a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas jurídicas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad debe limitarse temporalmente a plazos idóneos y suficientes.

Por tanto, la autoridad administrativa competente debe reconocer, incluso de oficio, que se ha producido la extinción de la facultad normativa para sancionar las infracciones y la responsabilidad del infractor, dado que como toda autoridad, se encuentra obligada a respetar a cabalidad los derechos de las personas, tales como los de certeza y seguridad jurídica de los cuales deriva que no pueden ser sujetos pasivos de un procedimiento administrativo sancionador, por conductas constitutivas de una infracción, si ha transcurrido un periodo considerable de la comisión de la falta, o bien porque previéndose el ejercicio oficioso de dicha potestad no se realizaron los actos

tendientes a sujetar a los elementos procesales al procedimiento respectivo, pues todas estas circunstancias atentan contra el debido proceso y el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, si los principios de certeza y seguridad jurídica, son los principales rectores de la función punitiva de las autoridades electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas jurídicas, están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas, entonces dicha situación debe analizarse de **oficio** por la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional, porque dicha situación constituye una regla del debido proceso y en esa medida, es de orden público analizar en este tipo de procedimientos si ha caducado o no la facultad de la autoridad para sancionar, pues eso dota de certeza y seguridad a los gobernados y la caducidad constituye una condición para el ejercicio de tal facultad al obligar a la autoridad administrativa a resolver en los plazos razonables. De ahí que se justifique que este órgano colegiado estudie si en el caso la facultad sancionadora del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fue ejercida dentro de los plazos razonables que exigen los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

En cuanto al plazo para que opere la extinción de la potestad sancionadora del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y reiterando lo razonado anteriormente, en el sentido de que se debe atender a las reglas del debido proceso, así como al derecho de los gobernados a una impartición de justicia pronta y expedita, la autoridad que ostenta la facultada de imponer las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por parte de las personas jurídicas, en los procedimientos sancionadores, debe sujetarse a un determinado plazo de extinción.

La determinación de este plazo razonable, obedece, a que la

autoridad administrativa responsable tiene la obligación de ajustar sus actos a la legalidad, a efecto de generar certeza y seguridad jurídicas que tutelan los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de Junio del año 2011 dos mil once y el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana en Materia de Denuncias de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2009 dos mil nueve, que en este caso pretende aplicar la responsable, no establece un plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

Pues se trae a colación lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la citada Ley Electoral, que refiere:

*"[...] 314. El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización, y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales. La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes."*

*"[...] 315 ..... Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Las denuncias deberán presentarse dentro de los **tres años** siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian."*

Así como lo establecido en el numeral 78 fracción II del

Reglamento en comento, que a la letra dice:

*"[...] 78.- Serán causales de improcedencia las siguientes:*

*"[...] II.- Si no es presentada dentro de los **tres años** siguientes al de la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian."*

Las disposiciones antes transcritas señalan las facultades que ostentan el Pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación

Ciudadana, así como de la Comisión Permanente de Fiscalización, para el inicio, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores administrativos en materia de financiamiento, atribuciones que no se ven limitadas por la inactividad de las partes, dado que ostentan la facultad de investigar los hechos por los medios legales a su alcance, siendo el objetivo principal que se conozca la verdad sobre los hechos denunciados, aunado a que dicho proceso está integrado por normas del orden público y de observancia general, de lo cual no puede verse limitada y por tanto puede ejercer sus facultades de oficio para impulsar el procedimiento y realizar los trámites conducentes para llegar a la conclusión del procedimiento.

Al respecto, resulta conveniente citar la Jurisprudencia 16/2014, consultable en las páginas 132-133 de la obra Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen I, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.*** *Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios*

*que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

Además, tales disposiciones no refieren nada con respecto a la caducidad, si bien señalan que la denuncia se puede presentar dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el

informe de gastos, no se establece plazo para que opere la caducidad en favor de los infractores, ocasionando con ello que se les deje en completo estado de indefensión, porque la Ley Electoral que en ese tiempo se aplicaba, le concedía a la autoridad electoral un plazo demasiado prolongado para el trámite de dichos procedimientos, lo que atenta con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, dado que los gobernados se encontraban a expensas de que la autoridad administrativa decidiera en el momento que quisiera el inicio de ese procedimiento, sin respetar las garantías de un debido proceso y una impartición de justicia dentro de los plazos razonables, contempladas en los artículos 14 y 17 Constitucionales.

Máxime que el impulso procesal corresponde al órgano competente, sin que de las constancias se desprenda que el actor haya actuado de mala fe, para que haya transcurrido un exceso considerable entre el último de acuerdo del CEEPC de fecha **07 siete de octubre de 2013, dos mil trece**, dentro de la sesión de la TRIGESIMA QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en el que se aprobó por unanimidad el inicio oficioso de procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Verde Ecologista de México, a la fecha en que recae el acuerdo administrativo del **16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince**, en el cual ordena el inicio oficioso del procedimiento sancionador administrativo en materia de financiamiento, se advierte una prolongada inactividad procesal de aproximadamente **un año, tres meses y nueve días**, por parte de la autoridad administrativa electoral, facultada para iniciar de oficio el procedimiento respectivo, ello es así, porque de las constancias de autos, así como de lo que señala el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se

desprende que éste haya llevado a cabo distintos actos procesales encaminados a impulsar el procedimiento, tal como la obliga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuación que atenta contra los derechos a un debido proceso y seguridad jurídica del gobernado, además que no existe certeza en el trámite del procedimiento sancionador.

Bajo ese contexto, el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, cuenta con reglas específicas en su tramitación y por ende no puede formalizarse con las reglas del procedimiento ordinario, de ahí que, la autoridad electoral está facultada para ejercer sus atribuciones, para darle una mayor celeridad al asunto, sobre todo por tratarse de un procedimiento con reglas especiales, respetando en todo momento los derechos de los gobernados como lo es el de una debida administración de justicia, en los plazos razonables y no incurrir en demoras innecesarias, afectando con ello los principios de certeza y exhaustividad, que regulan la materia electoral.

En consecuencia, al haber transcurrido un lapso de tiempo bastante considerable de aproximadamente un año, tres meses y nueve días, para que la autoridad administrativa responsable, diera seguimiento de oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Político Verde Ecologista de México, al advertir que no comprobó los gastos de manera cuantitativa y cualitativa concerniente al gasto ordinario del año dos mil once, ocasionando con su actuar una deficiente administración de justicia en perjuicio del órgano político de referencia, al colocar los hechos que dieron materia al inicio del procedimiento, en un completo estado de inactividad, violentando así lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 14 y 17, pues es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las autoridades encargadas de llevar a

cabo la tramitación de los procedimientos sancionadores, deben observar los principios de seguridad y certeza jurídica, y por tanto, es proporcional y equitativo el plazo de **un año**, para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento en materia de fiscalización, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

A lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia número 8/2013, con número de registro 2801, de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, contenida en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, visible en la página 16, que al rubro cita lo siguiente:

**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.*

De lo anterior se colige que al haber excedido el plazo de un año

para continuar y en su caso resolver el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Verde Ecologista de México, pues tomando en cuenta que la autoridad administrativa señala en su informe circunstanciado que el penúltimo acuerdo data del **07 siete de octubre de 2013, dos mil trece**, dentro de la sesión de la TRIGESIMA QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en el que se aprobó por unanimidad el inicio oficioso de procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Verde Ecologista de México a la fecha en que recae el acuerdo administrativo, y así mismo que el acuerdo controvertido fue del **16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince**, en el cual ordena el inicio oficioso del procedimiento sancionador administrativo en materia de financiamiento, se advierte una prolongada inactividad procesal de aproximadamente un año, tres meses y nueve días, sin que se haya interpelado o requerido al partido político impugnante, en relatadas circunstancias, es indudable que en el caso particular, **ha caducado** la facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para iniciar oficiosamente y en su caso sancionar al Partido Político en cuestión.

En ese orden de ideas, lo procedente es dejar sin materia y por consiguiente insubsistente la resolución emitida el día 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual confirma el acuerdo administrativo, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Verde Ecologista de México, derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 16 dieciséis

de enero del año 2015 dos mil quince.

Por tal motivo, se ordena al Consejo Estatal Electoral, **deje sin efecto** el acuerdo administrativo de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, sólo con respecto al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Verde Ecologista de México, al haber operado en su favor la **caducidad de la instancia**.

**6.5.- Efectos de la Sentencia.** Del estudio oficioso en esta ejecutoria se determinó que **ha caducado** la facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Verde Ecologistas de México, por irregularidades en la comprobación de gastos en el ejercicio dos mil once, como consecuencia de lo anterior se deja sin efecto el acuerdo del día 16 de enero de 2015, que determina el inicio oficioso del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales en contra del partido verde ecologista de México por infracciones a la Ley Electoral del Estado, en consecuencia se declara sin materia la resolución de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada dentro de los autos del recurso de revocación número 03/2015, promovido por la C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en contra del acuerdo del día 16 dieciséis de enero de 2015, dos mil quince, mediante el cual se acuerda iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento número PSFM-05/2015, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado.

**7. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y

XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**8. Notificación a las Partes.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; y en lo concerniente al CEEPAC, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.-** La ciudadana CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en

su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** Del estudio oficioso en esta ejecutoria se determinó que **ha caducado** la facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Verde Ecologistas de México, por irregularidades en la comprobación de gastos en el ejercicio dos mil once.

**CUARTO.-** Se deja sin efecto el acuerdo del día 16 de enero de 2015, que determina el inicio oficioso del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales en contra del partido verde ecologista de México por infracciones a la Ley Electoral del Estado, en consecuencia se declara sin materia la resolución de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada dentro de los autos del recurso de revocación número 03/2015, promovido por la C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en contra del acuerdo del día 16 dieciséis de enero de 2015, dos mil quince, mediante el cual se acuerda iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento número PSFM-05/2015, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su

consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.-** Notifíquese en forma personal a la ciudadana CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; y en lo concerniente al CEEPAC, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oscar Kalixto Sánchez y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. **Rúbricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 17 DIECISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 31 TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION DE CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**

L'RGL/L'EDAJ/°desa.

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.  
Magistrado Presidente.**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.  
Magistrada.**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.  
Magistrado.**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.  
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJ/°desa.